ACTA ACLARATORIA Nº. 01

CONTRATO N°:	**PS-GCT.2.7.26-1064**
CONTRATISTA:	CONSULTORIA E INGENIERIA INTEGRAL S.A.S "CONINTEGRAL S.A.S", NIT: 900179755-6, R/L: ALEXANDER FERNANDEZ ALVAREZ C.C No: 71.774.339 expedida en Medellín.
OBJETO:	**PRESTACIÓN DE SERVICIOS ORIENTADOS A LA EJECUCIÓN DE OPERATIVOS DESTINADOS A LA MEDICIÓN DE EMISIONES DE GASES EN FUENTES MÓVILES TERRESTRES DENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META**
VALOR:	NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($99.977.520)
PLAZO	TRES (03) MESES

Entre los suscritos, de una parte, **JOANA MARCELA GUEVARA RICO**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°35.260.596 expedida en Villavicencio, obrando en calidad de Jefe de la Oficina de Contratación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", posesionada mediante acta No PS-G.H.2.1.2.24-001 del 16 de enero del 2024 y facultada para contratar mediante resolución PS-G.J.1.2.6.22-0075 del 03 de febrero del 2022, emanada por la Dirección General, quien en el texto de este documento se denominara CORMACARENA y **CONSULTORIA E INGENIERIA INTEGRAL S.A.S "CONINTEGRAL** identificada tributariamente con NIT 900179755-6, representado legalmente por ALEXANDER FERNANDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.774.339 expedida en Medellín, quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente **ACTA ACLARATORIA No.1**, previas las siguientes consideraciones:

1) Que las partes que aquí concurren suscribieron el Contrato de prestación de servicios **PS-GCT.2.7.26-1064** el día 25 de septiembre de 2026, cuyo objeto es "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS ORIENTADOS A LA EJECUCIÓN DE OPERATIVOS DESTINADOS A LA MEDICIÓN DE EMISIONES DE GASES EN FUENTES MÓVILES TERRESTRES DENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META**, por valor de: NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($99.977.520), IVA incluido si a ello hubiera lugar.

2.) Que en la minuta del contrato se estableció lo siguiente **CLÁUSULA SEGUNDA – OBLIGACIONES ESPECIFICAS:** Se estableció en el ítem **12)** Poner a disposición de CORMACARENA el equipo humano mínimo necesario para pruebas en vía pública, quienes deberán cumplir con lo señalado en el ítem 10.4 del protocolo de revisión y seguimiento a organizaciones del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles emitido por el IDEAM; equipo que deberá estar compuesto mínimo por: Un coordinador técnico y/o jefe técnico en fuentes Móviles responsable del personal de medición que deberá estar registrado ante del IDEAM. Un inspector técnico en fuentes Móviles quien hará las veces de director técnico en campo quien deberá estar registrado ante del IDEAM. Dos auxiliares, uno para el registro de la información

de las mediciones tomadas en campo y el otro auxiliar técnico para realizará las actividades de coordinación logística diaria. **Acreditación:** Relación del equipo asistente a cada una de las actividades, donde se identifique lugar y fecha y su respectivo registro fotográfico por actividad, Se aclara que el segundo técnico relacionado en la obligación específica No. 12 fue contemplado como factor de ponderación en los Estudios Previos y en los Pliegos de Condiciones. Sin embargo, al no presentar el entonces oferente la certificación de disponibilidad, la hoja de vida ni sus respectivos soportes, únicamente fue evaluado y habilitado el técnico presentado en la propuesta económica. En consecuencia, la obligación contractual debía ajustarse de conformidad con las condiciones efectivamente evaluadas y habilitadas, En consecuencia, se debe ajustar la obligación específica 12 de la cláusula segunda, sustituyendo la referencia a dos (2) auxiliares por un (1) auxiliar técnico, en concordancia con la tabla de personal mínimo requerido y el equipo habilitado.

3.) Que en la minuta del contrato se estableció lo siguiente **CLÁUSULA QUINTA – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO**- El valor del contrato es de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($199.915.000),** Incluido IVA.

4.) Que por error involuntario de trascripción en la cláusula quinta se estableció el valor del contrato de forma diferente el valor real del contrato de conformidad con la oferta presentada por el contratista.

5.) Que se evidenció un error de forma en la minuta del contrato, respecto al Valor total del contrato; que lo que aconteció fue un error de transcripción, por lo tanto se procede a ajustar la Cláusula Segunda, aclarando que este ajuste no afecta, ni varía, ni altera de forma extrema el contrato.

6.) Lo anterior fundamentado jurídicamente en el ***Saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Errores aritméticos o de digitación.*** *"La Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las entidades estatales para que puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato, a través de la figura del* ***«saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma»****: "Artículo 49°.- Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio." "…* ***los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas****, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, pues las etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este. Como ha dicho la doctrina: «[…] la inobservancia de las "formas" y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la voluntad administrativa (así la defensa en juicio en el procedimiento administrativo; la licitación pública para las contrataciones; el concurso para la provisión de cargos), […].****El saneamiento de vicios, por su parte, ha sido definido por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado como la convalidación de los negocios que nacieron con un vicio de formación (CE. 37389) "…****para la aplicación de esta figura jurídica se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear* ***no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa establecidas en el***

***artículo 1741 del Código Civil, el artículo 899 del Código de Comercio y los artículos 44 y 46 de la Ley 80 de 1993**, iii) debe hacerse mediante **acto administrativo motivado**, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen". Indica la Agencia que "para efectos de poder determinar cuáles son aquellos vicios que no producen la nulidad del contrato y que pueden ser objeto de saneamiento en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, merece especial atención la sentencia del 12 de agosto de 2014 del Consejo de Estado: […] Lo expresado hasta ahora significa que **no cualquier defecto o irregularidad en la contratación estatal produce la nulidad el contrato, ni siquiera la relativa**. De hecho, hay que distinguir los defectos que se presentan en las distintas etapas: proceso de selección, perfeccionamiento del contrato, ejecución y liquidación. Esta distinción facilita entender que las causales de nulidad del contrato –absoluta o relativa- se configuran en las etapas de selección del contratista o en la de perfeccionamiento del contrato; pero no en las etapas de ejecución o liquidación. Basta observar las causales legales que las constituyen para admitir esta conclusión. Esta razón, adicional a las expresadas, refuerza que los defectos en que incurra la administración y/o el contratista para ejecutar un contrato o para liquidarlo, no inciden en la validez del negocio. Para mayor precisión, ni siquiera toda irregularidad que ocurra en las etapas de selección y perfeccionamiento del contrato producen, irremediablemente, su nulidad. Sólo producen esa consecuencia los defectos que se enmarquen, con precisión, en las causales legales o constitucionales. De hecho, el art. 49 de la Ley 80 de 1993 consagra la regla inversa: (…) Esta norma, armonizada con las que describen las causales de nulidad, reclama un listado de defectos o irregularidades que producen la nulidad absoluta o relativa, y otro listado de las que no tienen esa consecuencia -pese a existir un defecto -. Esta providencia no asumirá esa tarea, enorme y casuística, pese a que bastaría ordenar las sentencias para concretar muchas respuestas. No obstante, a la jurisprudencia le falta analizar cuándo la omisión de ciertos requisitos produce la nulidad del contrato. Por ejemplo: i) falta de estudios de oportunidad y conveniencia, ii) falta de convocatoria pública, iii) falta de estudios y documentos previos de la contratación, iv) falta de licencia ambiental –cuando se requiere-, v) falta de prepliego, vi) falta de avisos en la página web, vii) ausencia de acto de apertura, viii) falta de pliego definitivo, ix) falta de evaluación de ofertas, x) no poner el informe de evaluación de ofertas a disposición de los oferentes, xi) no celebrar audiencia de adjudicación, entre otros. No obstante, la regla que introduce el art. 49 es el saneamiento general, así que la norma autoriza regularizar buena parte de los defectos cometidos con ocasión de los procesos de contratación". Ver sentencia del Consejo de Estado CE. 28565."En conclusión, solamente aquellos vicios que no se encuentren tipificados en la Ley 80 de 1993 ni en el Código Civil y el Código de Comercio como causales de nulidad, podrán ser saneados directamente por las entidades estatales. En todo caso, serán las entidades estatales dentro de su autonomía administrativa las responsables de realizar el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos para determinar su aplicación en cada caso, atendiendo a la irregularidad presentada. "En las actuaciones administrativas contractuales pueden presentarse situaciones que no necesariamente configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación. Como ya se mencionó, un vicio de procedimiento o de forma es el que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos de procedimiento administrativo que podría afectar la validez del acto o contrato; mientras que un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión". El Código de*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en el artículo 45, permite la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos relacionados con errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, de la siguiente manera: Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. De esta figura se pueden destacar las siguientes características: i) procede para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, ii) no permite cambios sustanciales o materiales de la decisión, iii) puede realizarse en cualquier tiempo, iv) procede de oficio o a petición de parte, v) el acto administrativo de corrección no revive términos para demandar el acto corregido, vi) debe ser notificada o comunicada a los interesados". "Cabe aclarar que aunque el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no consagra expresamente esta figura, es posible su aplicación en los actos del proceso de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, pues, la primera disposición señala que las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa son aplicables en las actuaciones contractuales, siempre que sean compatibles con la finalidad y los principios de la Ley 80. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que los procedimientos allí establecidos aplican a las actuaciones de todas las autoridades y particulares que desempeñan funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y agrega que, en lo no previsto en estos, se aplicarán los procedimientos establecidos en dicho código. Tal es el caso de la corrección de errores simplemente formales de los actos administrativos que no está regulada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". **7.)** Que en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 la finalidad de la entidad estatal es buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. **8.)** Que conforme al principio de autonomía de la voluntad las partes acuerdan **Aclarar** L a clausula segunda siendo procedente, conforme a lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA. – aclárese la cláusula Segunda del contrato de prestación de servicios N° **PS-GCT.2.7.26-1064**, en su numeral 12 el cual quedara de la siguiente manera: **CLAUSULA SEGUNDA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**:(…) **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: 12)** Poner a disposición de CORMACARENA el equipo humano mínimo necesario para pruebas en vía pública, quienes deberán cumplir con lo señalado en el ítem 10.4 del protocolo de revisión y seguimiento a organizaciones del proceso de medición de emisiones generadas por fuentes móviles emitido por el IDEAM; equipo que deberá estar compuesto mínimo por: Un coordinador técnico y/o jefe técnico en fuentes Móviles responsable del personal de medición que deberá estar registrado ante del IDEAM. Un inspector técnico en fuentes Móviles quien hará las veces de director técnico en campo quien deberá estar registrado ante del IDEAM. "Un (1) auxiliar técnico encargado del registro de la información de las mediciones realizadas en campo y de las actividades de coordinación logística diaria requeridas para el desarrollo de los operativos, con una dedicación del cien por ciento (100 %). **Acreditación:** Relación del equipo asistente a cada una de las actividades, donde se identifique lugar y fecha y su respectivo registro fotográfico por actividad.

CLÁUSULA PRIMERA. – aclárese la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios N° **PS-GCT.2.7.26-1064**, la cual quedara de la siguiente manera: **CLAUSULA QUINTA – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO**- El valor del contrato es de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($99.977.520), Incluido IVA, si a ello hubiere lugar y todos los costos directos e indirectos que el contrato resultante genere:

ÍTEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO SIN IVA	VALOR IVA	VALOR UNITARIO IVA INCLUIDO	VALOR TOTAL
1	PRESTAR EL SERVICIO DE REALIZAR MEDICIONES Y EVALUACIONES DE LAS CONCENTRACIONES DE GASES DE ESCAPE DE VEHÍCULOS QUE OPERAN CON CICLO OTTO, REALIZADAS EN CONDICIONES DE MARCHA MÉTODO DE ENSAYO EN MARCHA MÍNIMA (RALENTÍ) Y VELOCIDAD DE CRUCERO, CUYO RESULTADO SERÁ COMPARADO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, CUMPLIENDO CON LAS ESPECIFICACIONES PARA LAS CONDICIONES TÉCNICAS EXIGIDAS (PROCEDIMIENTOS, PERSONAL, EQUIPOS, LOGÍSTICA Y TRANSPORTE). NTC 4983:2012	230	161,178	30,624	191,802	44,114,460
2	PRESTAR EL SERVICIO DE REALIZAR MEDICIONES Y EVALUACIONES DE EMISIONES DE HUMO DE ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS ACCIONADOS CON CICLO DIÉSEL, EN CONDICIONES DE ACELERACIÓN LIBRE Y CUYO RESULTADO SERÁ COMPARADO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, CUMPLIENDO CON LAS ESPECIFICACIONES PARA LAS CONDICIONES TÉCNICAS EXIGIDAS (PROCEDIMIENTOS, PERSONAL, EQUIPOS, LOGÍSTICA Y TRANSPORTE). NTC 4231:2012	90	175,369	33,320	208,689	18,782,010
3	PRESTAR EL SERVICIO DE REALIZAR MEDICIONES Y EVALUACIONES DE LAS CONCENTRACIONES DE GASES CONTAMINANTES DE ESCAPE DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTO TRICICLOS, MOTOCARROS Y CUATRIMOTOS, DE ACUERDO A LA NTC 5365:2012 RESULTADO QUE SERÁ COMPARADO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, CUMPLIENDO CON LAS ESPECIFICACIONES PARA LAS CONDICIONES TÉCNICAS EXIGIDAS (PROCEDIMIENTOS, PERSONAL, EQUIPOS, LOGÍSTICA Y TRANSPORTE).	165	161,178	30,624	191,802	31,647,330

4	PRESTAR EL SERVICIO DE REALIZAR LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS QUE DE ACUERDO A SUS CONDICIONES SOLO SE PUEDE REALIZAR LA INSPECCIÓN VISUAL DE LOS VEHÍCULOS ACCIONADOS CON CICLO DIÉSEL, VEHÍCULOS CON CICLO OTTO Y MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTO TRICICLOS, MOTOCARROS Y CUATRIMOTOS, CUYO RESULTADO IMPIDE ESCALAR A LA MEDICIÓN INSTRUMENTAL EN LOS GASES DE ESCAPE. PRUEBA NO EFECTIVA.	40	114,154	21,689	135,843	5,433,720
TOTAL, PRESUPUESTO						**99.977.520**

CLÁUSULA TERCERA–VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y **estipulaciones contractuales del contrato inicial y las contenidas en OTROS SI, prorrogas y adiciones** no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece.

CLÁUSULA CUARTA – PERFECCIONAMIENTO: La presente acta -aclaratoria, se considera perfeccionada con la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia se firma en Villavicencio a los Catorce (14) días del mes de Octubre del 2026

JOANA MARCELA GUEVARA RICO
Jefe Oficina de Contratación

CONSULTORIA E INGENIERIA INTEGRAL S.A.S "CONINTEGRAL S.A.S"
NIT: 900179755-6
R/L: ALEXANDER FERNANDEZ ALVAREZ
C.C. No. 71.774.339 expedida en Medellín
Contratista

Nombres y apellidos completos		Cargo	Firma
Elaboró:	Fabián Andrés Garzón Plata	CPS- Abogado de la Oficina de Contratación	